



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 110013105008 2020 0016100

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **TATIANA ALEJANDRA TRUJILLO MONTAÑA Y GABRIELA VELASCO TRUJILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, al de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Tatiana Alejandra Trujillo Montaña y Gabriela Velasco Trujillo, actuando por intermedio de apoderado de judicial, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicitó se ordene a la entidad accionada: *"(...) se ordene a la entidad accionada a que cese dicha vulneración a los derechos fundamentales, emitiendo respuesta clara, concisa, pertinente y de fondo y debidamente motivada respecto a la reclamación que atañe a mis apoderadas, en el término prudencial fijado y evitando las actuaciones dilatorias injustificadas que tienden a perpetuar la violación de los derechos fundamentales de la menor de edad."*

Como supuesto fáctico de sus pedimentos, manifestaron, en síntesis, que el día 5 de noviembre de 2019, el señor WILSON ARLEN VELASCO OSORIO se movilizaba como pasajero en un bus de transporte público intermunicipal de la empresa Cointrasur de placa WYG-619 que tenía la ruta entre los municipios de Chaparral y Ortega del departamento del Tolima, día en el cual dicho señor debido a un accidente fallece de conformidad a lo establecido en el acta de inspección técnica al cadáver.



El día 14 de febrero de 2020, el apoderado judicial de las accionantes radicó reclamación de manera oportuna y anexando la totalidad de los documentos requeridos por la ley, a la subcuenta del ECAT administrada por la accionada, con ocasión del fallecimiento del señor en calidad de apoderado de las accionantes quienes en calidad de cónyuge e hija son las principales beneficiarias de dichos dineros.

El día 27 de mayo, la accionada comunica el resultado de la auditoría integral No. 25010, de la reclamación No. 51018825, manifestando que la reclamación adquirió el estado de NO APROBADA, por la causal No. 365.1 del manual de auditoría integral de la entidad, la cual establece que la víctima no se encuentra reportada como fallecida en la base de datos de la registraduría nacional del estado civil, situación que indica no es concebible, toda vez que junto a la reclamación se adjuntó el original del certificado de defunción del causante, el acta de inspección técnica de cadáver y la certificación emitida por el secretario de desarrollo rural de la alcaldía municipal de Chaparral – Tolima.

Por lo anterior, el día 19 de junio el apoderado procedió a radicar por medio de correo electrónico escrito de objeción junto con todos los soportes originalmente radicados, argumentado que no hay lugar a la glosa impuesta porque se ha probado suficientemente el deceso del causante.

Mediante proveído de fecha 13 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, ordenando su notificación concediendo el término de un (1) día, para que ejerza su derecho de defensa.

La accionada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, contestó concluyendo lo siguiente:



"(...) Debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos. Se debe tener en cuenta que la accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de derechos inciertos de índole económico, que se escapan ampliamente de la competencia del Juez Constitucional. En ese sentido, el presente asunto no cumple con el principio de subsidiariedad y debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente, aunado a que no se comprobó la configuración de un perjuicio irremediable como para determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección de los derechos de la accionante, razones por las cuales la presente acción se torna improcedente.

Así las cosas, esta entidad solicita al H. Despacho que estudie en primer lugar la procedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el reconocimiento de una prestación económica por concepto de indemnización por causa de muerte y auxilio funerario, son de índole eminentemente económico que obedece a un procedimiento especial previsto Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016 con el cual e verifica si los reclamantes tienen o no derecho a ese beneficio, y la competencia para su reconocimiento o desaprobación no está en cabeza del Juez Constitucional.

... Por lo anterior, puede entenderse que el derecho fundamental de petición no puede confundirse con la solicitud de reclamación por indemnización por muerte, ya que ésta última tiene un plazo de (2) meses para efectuarse un resultado de auditoría en donde se le da respuesta al peticionario de esta, lo que evidencia una falta de conocimiento por parte de la accionante sobre el tema, lo que además puede generar una confusión al H. Juez al momento de proferir sentencia.

Se reitera: lo que radicó la accionante en febrero de 2020 fue una reclamación y no una petición como pretende hacerlo ver.

... Con ocasión a la acción de tutela, se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones la cual manifestó que la reclamación 51018825, fue radicada por primera vez el 14 de febrero de 2020, siendo glosada el día 27 de mayo de 2020; la subsanación a dicha glosa se realizó el día 04 de julio de 2020, la cual se encuentra surtiendo su respectivo trámite de auditoría...

Así las cosas, ADRES no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que de conformidad con la Resolución 1645 de 2016, ADRES cuenta con 2 meses a partir del cierre del periodo de radicación, es decir, hasta septiembre de 2020.

... se solicita al H. Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por tratarse de controversias meramente económicas, pues no versa sobre la protección o salvaguarda de derechos fundamentales.



Adicionalmente, se solicita señor Juez, DECLARA LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar: si la accionada incurrió en una conculcación de los derechos fundamentales de las actoras, al no dar respuesta clara, concisa, pertinente y de fondo y debidamente motivada respecto a la reclamación que atañe a mis apoderadas, en el término prudencial fijado.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Requisitos de subsidiaridad de la tutela

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-



098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negrillas fuera de texto).

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.



De conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, se traen apartes de la sentencia T 237 de 2015 con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, que al tema precisó:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.]

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: **(i)** estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado*



*suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Analizado lo anterior, en el *sub lite* se observa que la señora Tatiana Alejandra Trujillo Montaña, y su hija Gabriela Velasco Trujillo, acude a este trámite preferente, en aras a que esta sede judicial se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, al de petición y al de igualdad, y consecuentemente, se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a emitir respuesta clara, concisa, pertinente, de fondo y debidamente motivada, a la reclamación presentada, en el término prudencial fijado y evitando las actuaciones dilatorias injustificadas que tienden a perpetuar la violación de los derechos fundamentales de la menor de edad.



Ahora, frente al requisito de subsidiaridad vale la pena mencionar, que la pretensión de que le sea dada una respuesta clara, concisa, pertinente y de fondo a la reclamación elevada por las accionantes a través de su apoderado, en sede de tutela en principio no procede, toda vez que lo que buscan es la protección del derecho fundamental de petición, sin demostrar que se haya elevado una petición ante la accionada, pues como bien se manifiesta en los hechos del escrito de tutela, lo que presentaron fue una reclamación ante una respuesta dada por la accionada, sobre un procedimiento administrativo el cual tiene un objetivo principal económico, que si bien tienen derecho o no situación que no se puede verificar con el trámite de la presente, toda vez que se encuentra un procedimiento estipulado en la norma y la accionada en el cumplimiento de sus funciones debe hacerlo como en ella se indique.

Por lo que no se puede amparar los derechos fundamentales de las accionantes toda vez que no exista prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable, con ocasión del trámite administrativo adelantado ante la accionada, pues se itera no existe una petición elevada ante la misma, lo que existe es una reclamación a una respuesta dada por la entidad con la cual las accionantes manifiestan no están de acuerdo, por lo que si bien existiera un derecho de petición elevado cabe aclarar que ello no quiere decir que siempre se deba acceder a lo pedido en el mismo, pues puede ser resuelto de manera positiva o negativa; pero como bien estamos frente a un reclamación administrativa se debe indicar que frente a ésta existe un término para ser resuelta y como bien indica la accionada consiste en 2 meses, por lo que la accionada se encuentra dentro del término para dar una respuesta a la misma.

Ahora bien, bajo este entendido, se negará la acción al contar las accionantes con otros mecanismos y al no cumplirse los requisitos mínimos para su procedencia como ya se dijo, el Juez de tutela pierde competencia, pues de lo contrario estaría irrumpiendo, usurpando funciones y atribuciones propias de organismos y jurisdicciones



especialmente creadas para el efecto, ya que solo está facultado para proteger la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **TATIANA ALEJANDRA MURILLO MONTAÑA Y GABRIELA VELASCO TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha 24 de Julio de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ